

BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Correspondiente al día 5 de Diciembre de 1933

BANDO

Don Adelardo Novo Brocas, Gobernador civil de
la provincia de Valladolid.

HAGO SABER: Que decretado por el Gobierno de la República el estado de prevención a que se refiere el artículo 20 de la ley de 28 de Julio de 1933, entran en vigor todas las facultades extraordinarias que a la autoridad gubernativa conceden las disposiciones contenidas en el capítulo II del título I de la ley citada, y prevengo a los habitantes de esta provincia que a partir de esta fecha quedan sujetos a su observancia y que, de acuerdo con sus preceptos, habrán de cumplir las siguientes disposiciones:

1.^a Los extranjeros no establecidos en el territorio español y que no hayan llenado todos los requisitos que para permanecer en el mismo señalan las leyes especiales y reglamentos de Policía, podrán, sin otras formalidades, ser detenidos e inmediatamente expulsados del país.

2.^a Los extranjeros no establecidos, pero que hayan observado todos los requisitos a que se refiere la disposición anterior, estarán obligados, al acordarse el estado de prevención, a dar los avisos, realizar las presentaciones y cumplir las demás medidas que la autoridad gubernativa considere necesarios.

3.^a Los extranjeros establecidos permanentemente en el territorio de la República quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley, como los nacionales, instruyéndoseles expediente gubernativo para su expulsión si se mezclasen en actos perturbadores.

4.^a Todos los españoles están obligados a manifestar a las autoridades, con antelación de dos días, los cambios de domicilio, y a los que viajen se les puede exigir manifiesten el itinerario que se proponen seguir.

5.^a Todos los impresos, con excepción de los libros que tengan por objeto la defensa de ideas u opiniones políticas o sociales, serán presentados en este Gobierno dos horas antes de ser publicados, tiempo que se reducirá a una hora para los periódicos diarios.

6.^a Las huelgas o paros serán anunciados con cinco días de antelación sino afectan al interés general, con diez si lo afectaren y con quince si se trata de obras y servicios públicos concedidos o contratados.

Todas las infracciones serán inmediatamente sancionadas en forma legal, y espero, con segura confianza, que el patriotismo y el amor a la República de los habitantes de esta provincia, harán innecesario el empleo de cualquier medida coercitiva, siendo cada ciudadano un ardiente defensor del orden y del régimen instituido.

Valladolid, 4 de Diciembre de 1933.

ADELARDO NOVO BROCAS



Correspondiente al día 5 de Diciembre de 1933

BANDO

Don Abelardo Novo Brocas, Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

HAGO SABER Que decretado por el Gobierno de la República el estado de protección a que se refiere el artículo 20 de la Ley de 25 de Julio de 1932, en sus artículos 1.º y 2.º, y en sus disposiciones que a la autoridad gubernativa corresponden las disposiciones contenidas en el artículo 1.º de la Ley citada y por tanto a los habitantes de esta provincia que a partir de esta fecha quedan sujetos a su observancia y que de acuerdo con sus principios, habrán de cumplir las siguientes disposiciones:

- 1.º Los extranjeros no establecidos en el territorio español y que no hayan obtenido antes los requisitos que para permanecer en el mismo señalan las leyes, decretos y resoluciones de la Junta, podrán, sin otras formalidades ser admitidos e inmediatamente expedidos del país.
- 2.º Los extranjeros no establecidos en el territorio español y que no hayan obtenido antes los requisitos que para permanecer en el mismo señalan las leyes, decretos y resoluciones de la Junta, podrán, sin otras formalidades ser admitidos e inmediatamente expedidos del país.
- 3.º Los extranjeros establecidos permanentemente en el territorio de la República, que desearan salir a las disposiciones de esta Ley, como los nacionales inscribirse en el Registro Subvencional para su expedición si se movieran en actos particulares.
- 4.º Todos los españoles están obligados a manifestar a las autoridades con anterioridad de las dos los cambios de domicilio y a los que quiza se les pida estar manifestar el domicilio que se proponen seguir.
- 5.º Todos los impresos con excepción de los libros que tengan por objeto la enseñanza o la opinión política o social serán presentados en este Gobierno los días que se indiquen en el bando que se publica a fin de dar lugar a un hora para los períodos de oposición.
- 6.º Las libras a finas serán autorizadas en cinco días de haber sido autorizadas en el bando general con diez se lo estatuto y con fines de esta clase a efectos de publicidad, con el fin de contarlas.

Toda las inscripciones serán inmediatamente autorizadas a fin de que se pueda contar con el patrimonio de la familia de los habitantes de esta provincia y en primer lugar para el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a los contribuyentes en el momento de su fallecimiento.

Valladolid 4 de Diciembre de 1933.